

EL DERECHO A PEDIR ALIMENTOS DE LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL
EXTRANJERO: APLICACIÓN EN EL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO



JULIÁN YESID BALLEEN REINA
ELKIN ANDRÉS ANTOLINEZ JIMÉNEZ

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2017

EL DERECHO A PEDIR ALIMENTOS DE LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL
EXTRANJERO: APLICACIÓN EN EL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO

JULIÁN YESID BALLEEN REINA.
ELKIN ANDRÉS ANTOLINEZ JIMÉNEZ.

Trabajo de grado para optar el título de abogado.

Director:
Ab. JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ
Abogado

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2017

Autoridades Académicas

P. JUAN UBALDO LÓPEZ SALAMANCA, O.P.

Rector General

P. MAURICIO ANTONIO CORTÉS GALLEGO, O. P.

Vicerrector Académico General

P. JOSÉ ARTURO RESTREPO RESTREPO, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. FERNANDO CAJICA GAMBOA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Dra. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho

Nota de Aceptación

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de Facultad Derecho

JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Director Trabajo de Grado

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA

Jurado

ROSA INES FORERO MORA

Jurado

Villavicencio, Agosto de 2017

Agradecimientos

En el contexto de este proyecto de grado damos gracias a Dios por darnos la vida y la fuerza para concluir esta etapa de nuestras vidas; a la Universidad Santo Tomás de Villavicencio por su formación y principios en nuestra formación como abogados; y por último a nuestros profesores que nos enseñaron la importancia de ejercer esta profesión con ética y valores.

Contenido

	Pág.
Resumen	10
Introducción.....	11
Planteamiento del problema.....	13
Justificación	17
Objetivos	18
Objetivo general	18
Objetivos específicos.....	18
Diseño Metodológico	19
1 Los Alimentos Y Sus Obligaciones En La Legislación Colombiana	20
1.1 Línea Jurídica De Los Alimentos	20
1.2 Los Alimentos En El Marco De La Legislación Nacional	23
1.3 El Deber De Los Alimentos En El Marco De La Legislación Colombiana	26
1.3.1 <i>Padres A Hijos Menores De Dieciocho Años Y Mayores De Esta Edad Que Cursan Estudios Superiores.</i>	28
1.3.2 <i>Padres Que Deben Alimentos A Sus Hijos Porque Estos Son Incapaces De Valerse Por Sí Mismos.</i>	29
1.3.3 <i>Hijos A Padres Que Se Encuentren En La Edad Adulta Y No Poseen Los Recursos Para Poder Subsistir.</i>	31
1.3.4 <i>Alimentos Que Se Deben A Mujeres Embarazadas.</i>	32
1.3.5 <i>Alimentos Que Se Adeudan Entre Esposos, Compañeros Permanentes.</i>	33
1.4 El No Pago De Los Alimentos Y Sus Consecuencias Jurídicas	37
2 Mecanismos Jurídicos Para La Efectividad De Los Alimentos	39
2.1 Instituciones Que Garantizan El Derecho De Alimentos Y La Protección De La Familia En Colombia	39
2.1.1 <i>Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.</i>	39
2.1.2 <i>Comisarías De Familia.</i>	40
2.1.3 <i>Centros De Conciliación.</i>	42

2.1.4	<i>Juzgados De Familia.....</i>	43
2.2	Acciones Jurídicas A Interponer Para Garantizar El Derecho De Alimentos Al	
	Alimentante	44
2.2.1	<i>Fijación De Cuotas Alimentarias.....</i>	44
2.2.2	<i>Disminución De Alimentos.....</i>	45
2.2.3	<i>Exoneraciones De Cuotas Alimentarias.</i>	45
2.2.4	<i>Ofrecimiento De Alimentos.</i>	46
2.3	Configuraciones Legales Por El Incumplimiento En El Pago De Los Alimentos Al	
	Alimentante	47
2.3.1	<i>Inasistencia Alimentaria.</i>	47
2.3.2	<i>Procesos Ejecutivos Cobro De Alimentos.....</i>	48
2.3.3	<i>Tutelas Por Violación Al Derecho De Alimentos.....</i>	50
2.4	Una Mirada Desde La Proteccion Internacional Para Las Obligaciones Alimentarias	
	53	
2.4.1	<i>La Obligación Alimentaria: Trazos Sobre La Protección Internacional.</i>	53
2.4.2	<i>2.4.1 Convención De La Onu Sobre Obtención De Alimentos En El Extranjero.</i>	
	55	
2.4.3	<i>La Haya Y Las Obligaciones Alimentarias.</i>	57
	Conclusiones	58
	Referencias Bibliográficas	60

Lista de Ilustraciones

Pág.

Ilustración 1. Departamentos con mayores casos de violencia contra la mujer. Colombia 2012.	36
Ilustración 2. Etapas del nuevo sistema penal acusatorio colombiano,	48
Ilustración 3. Procesos Ejecutivos en Colombia.....	50

Lista de Tablas

Pág.

Tabla 1. Línea Jurisprudencial sobre los Alimentos	22
--	----

Resumen

Las obligaciones alimentarias de acuerdo a lo establecido por el estado Colombiano recae sobre el núcleo fundamental que conocemos como familia, este se encuentra conformado por cónyuge o compañero permanente, hijos, padres, hermanos, entre otros. Cabe resaltar que el centro de este trabajo monográfico es determinar las formas de hacer exigibles los alimentos a nivel nacional e internacional, todo ello para generar una especial protección a las personas que son vulnerables y no tienen como hacer valer los derechos que están consagrados en las legislaciones.

Esta problemática de profunda índole social es más frecuente de lo que parece debido a la desintegración familiar, las migraciones y los desplazamientos y que aun cuando el panorama jurídico a considerar parece completo en caso de la práctica no son efectivos las vías de hecho que se usan para ello.

Este ejercicio pretende generar un aporte para la sociedad, toda vez que nos da una ruta del “cómo hacer” a partir del estudio del “qué son” los alimentos, del “quiénes deben” alimentos, de “cuáles mecanismos” existen a nivel nacional e internacional para garantizarlos y el “como acudir” para que cese el peligro, cuando no se están garantizando y se presente incumpliendo de esta obligación que es tan importante para la propia vida como para generar sociedades responsables con sus congéneres.

El objetivo de esta investigación se centra, entonces, en determinar pedagógicamente los mecanismos jurídicos de protección nacional e internacional a los que pueden acceder las personas residentes en el exterior para el reconocimiento y pago de obligaciones alimentarias.

Palabras Claves: Legislación, Familia, Protección, Vulnerabilidad, Alimentos, Mecanismos, Garantizar

Introducción

El ejercicio de investigar es algo que lleva a los sujetos a conocer y cambiar algunas realidades. En este orden de ideas, la presente investigación monografía ha sido una valiosa oportunidad para adentrarnos en el mundo del Derecho de Familia, y realizar un estudio riguroso de la importancia de los alimentos para los individuos, la familia y la sociedad; más que una opción de grado es una oportunidad para un aprendizaje personal.

El sesgo en el conocimiento es amplio, por ello este ejercicio solo pretende dar una respuesta a lo que son los alimentos en Colombia, quiénes poseen la obligación de brindarlos, y cómo garantizar su cumplimiento en esferas nacionales e internacionales. De esta manera, la revisión bibliográfica permite realizar una descripción que logra ayudar a un estudiante, de cualquier disciplina, a conocer la relevancia del tema, para que cuando advierta una situación similar pueda mitigar el riesgo y la vulnerabilidad de manera inmediata hasta que llegue el caso a manos de un profesional en el área de derecho.

La sociedad metense cuenta con una amplia mirada a un sinfín de sueños e ilusiones. La presencia de distintas personas en sus tierras, oriundas de diferentes escenarios de Colombia, han hecho que las familias en muchas ocasiones sean desarraigadas y con ello se generen situaciones de abandono o puesta en peligro de sus familiares. En esa óptica, los sueños por un mejor futuro hacen que la búsqueda por conseguir las condiciones óptimas para la familia, los lleve a volar de sus nichos dejando al albedrío las responsabilidades alimentarias frente a los descendientes y a los ascendientes.

Es por ello que este ejercicio pretende generar un aporte para la sociedad, toda vez que nos da una ruta del “cómo hacer” a partir del estudio del “qué son” los alimentos, del “quiénes deben” alimentos, de “cuáles mecanismos” existen a nivel nacional e internacional para garantizarlos y el “cómo acudir” para que cese el peligro, cuando no se están garantizando y se presente incumpliendo de esta obligación que es tan importante para la propia vida como para generar sociedades responsables con sus congéneres.

Finalmente, es importante enunciar que para una mayor comprensión de los alcances de los conceptos, temas y argumentos jurídicos se hace necesario, si no zanzar de manera definitiva, por lo menos acotar la discusión en cada uno de los capítulos; por lo cual no se plantean unas conclusiones generales del trabajo monográfico.

Planteamiento del problema

Las obligaciones alimentarias para el estado colombiano están consagradas desde la Constitución Política de 1991; el derecho a los alimentos es relevante para un Estado Social de Derecho, pues con ello se garantiza en gran medida el derecho a la vida y a una vida digna. En razón a ello, el legislativo a puesto como marco central, precisamente, a la familia, donde se dan, como se plantea ya desde el mismo Aristóteles (2000), la protección y los alimentos para las personas (Libro I). La familia es, entonces:

El núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables [...]. (Constitución Política de Colombia [Const]., 1991)

Se advierte que la responsabilidad primaria de la manutención y protección recae sobre la familia, dado que en ella es donde se forma a las nuevas generaciones de diferentes generaciones sobre los que recae esta protección. En este espacio, también, ha de darse una formación ética y moral. En el caso que esto no se brinde, el estado debe ser garante de que ninguno de los integrantes de la misma se sienta desprotegido, principalmente los niños, niñas, los adolescentes de diferentes géneros y los adultos mayores. De esta manera, el reconocimiento y garantía de sus necesidades básicas y derechos fundamentales han de ser prioridad estatal y normativa.

El cumplimiento de los derechos a la educación, a la vivienda, salud y alimentación han sido reforzados por el legislativo. Para el caso de los niños y niñas, con la promulgación del Código de Infancia y Adolescencia, se resalta el valor de las obligaciones alimentarias. Entendiendo por esto, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

En este sentido, se establece que las obligaciones de los padres frente a los hijos son mayúsculas, más aún, se transforman en un gran reto ético, moral y económico, en el marco de una sociedad

convulsionada por los escasos recursos, oportunidades laborales, que promueven los desplazamientos y, en muchos de los casos, rupturas entre las parejas y, por ende, el surgimiento de los nuevos tipos de familias. Las situaciones derivadas de estos eventos, hacen que los menores, en algunas oportunidades, se encuentren desprotegidos por sus progenitores y sus parientes cercanos; es claro que esta condición no es exclusiva de los menores, de la misma manera ocurre con los adultos mayores.

De lo anterior, se puede inferir que este ejercicio investigativo, de carácter monográfico, centra especial atención en el reconocimiento de estas obligaciones alimentarias, que no se hacen efectivas por cuanto quien las adeuda o debería ofrecer se ubica fuera del territorio colombiano o, “verbo y gracia”, el acreedor de las mismas se encuentra en estas condiciones. Esta problemática de profunda índole social es más frecuente de lo que parece debido a la desintegración familiar, las migraciones y los desplazamientos y que aun cuando el panorama jurídico a considerar parece completo en caso de la práctica no son efectivos las vías de hecho que se usan para ello. En este sentido, la inasistencia en alimentos de padres que viven en el exterior es un fenómeno que preocupa no sólo a los gobiernos internos, sino también a la comunidad internacional (Álvarez de Lara, 1995, págs. 15-17)

Basta dar un breve repaso por la urgencia que la inasistencia despierta a nivel mundial, donde predomina un amplio número de procesos que cursan por dicha causal, procesos ejecutivos de alimentos y condenados por el no pago. Muchos son los quejosos frente a esta difícil situación de irresponsabilidad, en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias a lo largo y ancho del territorio Colombiano; al enumerar los factores de esta negligencia se destacan los citados por Gutiérrez Messino (2014) “la separación del vínculo de pareja entre los padres, la baja o nula capacidad de pagar una pensión alimentaria, el nivel educativo del padre y la fortaleza del vínculo de la pareja anterior” (pág. 1). Es más, es importante incluir en este problema el otro aspecto del problema, a saber, las condiciones no sólo que el Estado demanda a quienes son los padres, sino los derechos que los hijos e hijas de diferentes géneros son titulares por cuanto la ley considera de manera positiva este aspecto y debe entonces completarse más allá de los padres.

El panorama nacional frente a la responsabilidad de los padres hacia sus hijos o de los hijos hacia la población adulta mayor, es cuestionado en todo momento. Parece que en la tarea de formar una familia y velar por su cuidado no existe una claridad de los mecanismos necesarios que ya cuenta el plano jurídico. Este problema va un poco más allá, es una situación que ocurre en gran parte de Latinoamérica, quizás por las migraciones que se dan a otras regiones con el fin de conquistar nuevos horizontes, se presupone que, una vez abandonado el territorio, este tipo de responsabilidad, que no tiene la misma cobertura que digamos problemas penales de “mayor calado”, no estuviera cubierta lo suficientemente, cuando sí. Por ello para los juristas colombianos este tema de completo desarrollo es de fuerte interés toda vez que se piensa en cómo la sociedad civil en general debe apropiarse de los mecanismos que cuentan para defender sus derechos. Sin embargo, a pesar de que el panorama está todo ya desarrollado en apariencia, es un amplio y dispendioso camino que se debe recorrer para que se eduquen la generalidad de los colombianos y que el reconocimiento y la ejecución de las obligaciones alimentarias en el extranjero dejando de ser solo un reto nacional y una realidad plausible para ser una práctica efectiva y completa.

En esa óptica, centrar la mirada en los diferentes instrumentos intra e internacionales que han tomado conciencia sobre lo traumático que puede llegar a ser esta problemática para quien la padecen. En razón a ello se han suscrito diversos convenios y tratados internacionales, que buscan mitigar esta situación. Aquí se recalca la importancia de la “*Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*”, “que permite seleccionar cuál será el derecho sustancial aplicable a los alimentos que se reclaman o ejecutan” (Díaz-Sarasty & Figueroa-Dorado, 2013, pág. 136), donde se reafirma la necesidad de cooperación entre estados a fin de garantizar la solidaridad entre los pueblos y sus habitantes, quienes tienen su esperanza en la protección garantista de los estados. Con lo anterior, se puede dar paso a la actuación judicial para el reconocimiento y pago de la obligación alimentaria. Puede iniciarse cuando el acreedor es residente o se encuentra domiciliado fuera de Colombia o cuando el deudor o los bienes que este posee son los que están en el extranjero. Por ello este abrebocas lleva a los estudiosos de este tema a plantearse una gran pregunta como reto investigativo: *¿cómo construir un referente de los mecanismos jurídicos existentes a nivel nacional e internacional al que pueden acceder los colombianos para el pago de las obligaciones alimentarias pendientes?*

El objetivo de esta investigación se centra, entonces, en determinar pedagógicamente los mecanismos jurídicos de protección nacional e internacional a los que pueden acceder las personas residentes en el exterior para el reconocimiento y pago de obligaciones alimentarias. Para lograrlo, en primer lugar, se realizará una exposición comprensiva de los hitos jurisprudenciales en torno al concepto de alimentos en Colombia; en segundo lugar, se explicarán la naturaleza y alcance de los mecanismos jurídicos existentes en la legislación nacional para hacer efectivas las obligaciones alimentarias; en tercer lugar, se analizará la protección internacional de la obligación alimentaria; en cuarto y último lugar, se expondrán las conclusiones de la investigación.

Justificación

El presente ejercicio monográfico se realiza con la firme intención de construir un referente claro y preciso en torno a un problema no teórico o jurídico sino de índole práctica, a saber, la comprensión del derecho de Familia e Internacional y su ejercicio efectivo, dada la relevancia que presenta el tema de las obligaciones alimentarias adeudadas por personas que migran a otros territorios y alcanzan el estatus de residentes y requieren un conocimiento técnico y jurídico para obtener el reconocimiento y pago de las obligaciones alimentarias adeudadas por terceros.

Este trabajo busca entonces renovar el interés en aquellos que tienen vocación por las especialidades del derecho y una construcción efectiva de cómo estos contenidos deben ser apropiados de manera efectiva por los titulares de los mismos, es decir, los familiares. Ello permitirá enriquecer el conocimiento del área y fortalecerá al futuro profesional en temas que son de relevancia nacional e internacional puesto que no todo aspecto jurídico se agota en su determinación esencial o su correcta argumentación, el impacto social que tiene el derecho debe ir más allá de las salas y permear todas las formas de vida que estén siendo ejercidas con respeto e igualdad a lo largo de todo el territorio colombiano.

En este sentido, el aporte que se intenta dar no es hacia una discusión sobre los fundamentos de la doctrina del derecho familiar, aunque el mismo se trata de manera tangencial, sino que pretende realizar un aporte para la sociedad Colombia en especial para la región de la Orinoquia, que padece del incumplimiento de las obligaciones alimentarias de sus hijos o padres, toda vez que han salido a buscar mejores oportunidades de vida y sus connacionales no saben cómo pueden ayudar a mitigar esta situación por cuanto ignoran el proceso a adelantar.

Objetivos

Objetivo general

Construir un referente pedagógico sobre los mecanismos jurídicos existentes al que pueden acceder las personas nacionales y residentes en el exterior para el reconocimiento y pago de las obligaciones alimentarias.

Objetivos específicos

- Analizar el marco jurídico acerca de alimentos en la legislación colombiana y las obligaciones que emanan para quienes deben alimentos a sus descendientes o ascendentes según la jurisprudencia emitida por las Altas Cortes.
- Sistematizar los mecanismos jurídicos existentes en la legislación colombiana para hacer efectiva las obligaciones alimentarias nacionales y de residentes en el exterior.
- Describir e interpretar los vacíos y dificultades en la comprensión de los mecanismos de protección nacional e internacional para el cobro de obligaciones.

Diseño metodológico

En la vida diaria el cuerpo es el que nos obliga a posicionarnos, a situarnos de manera que podamos apreciar lo que hay frente a nosotros. De la misma manera, en el campo del conocimiento es la mente la que nos ata y hace que adoptemos o construyamos un lugar desde el cual observar la realidad. En este sentido, la forma en que nos ubicamos es el modo en que conocemos, esto implica un problema de tipo social: entre más dueños estemos de nuestros cuerpos y formas de optimizarlo, mejor comprenderemos las ventajas que siguen de los marcos jurídicos predeterminados y mejores optimizaciones podremos hacer de ello.

La razón entonces de realizar una investigación como presente es aportar diferentes perspectivas que se constituyan en paradigmas que concentran las estructuras, los discursos, las maneras de validar y de acercarnos a la realidad o a un fenómeno de la investigación. En el marco de estas ideas, el presente articulado investigativo se ubica en una perspectiva *pedagógica*, en la medida en que no busca cuantificar la realidad de los mecanismos jurídicos de protección nacional e internacional, sino aportar una mejor estructura para comprender e interpretar los mecanismos de protección a los que pueden acceder las personas residentes en el exterior para el cobro de obligaciones alimentarias.

De lo anterior se extrae que el enfoque del análisis será no reevaluar jurídicamente un nuevo camino interpretativo entre los textos teóricos, sino más bien plantear los puntos específicos en que los medios de protección para el reconocimiento y pago de obligaciones alimentarias de personas residentes en el extranjero están cimentados. Ahora bien, un ejercicio tal no es de menor importancia en tanto implica que el uso no es exclusivo de la norma lo que permite adentrarnos en la consolidación de la realidad jurídica; es necesario, además, abordar los pronunciamientos, interpretaciones y análisis presentados en la doctrina y la jurisprudencia nacional, de ahí que sea de gran riqueza el abordaje a través de una línea jurisprudencial (López Medina, 2006).

1 Los alimentos y sus obligaciones en la legislación colombiana

1.1 Línea jurídica de los alimentos

La construcción de la línea jurídica pretende analizar la importancia de los alimentos para la seguridad de los alimentantes y el respaldo jurídico que se le ha dado al tema por parte de la Corte Constitucional. Este ejercicio monográfico pretende lograr, con este estudio y elaboración de la línea, un abordaje de algunas de las sentencias que han prescrito sobre el tema. Además, acercar al lector a la comprensión de la metodología de la línea jurídica, que da la oportunidad de hacer una buena lectura de las sentencias que permiten alimentar la investigación.

De acuerdo a lo expresado, en líneas atrás, la lectura de las sentencias escogidas por los investigadores, que dan cimiento a la construcción de la línea, se realiza teniendo de presente que este ejercicio se da por medio del método de interpretación normativa o jurídica (Anchondo Paredes, 2000), el cual comprende diferentes niveles: el gramatical, con el cual se logra entender el sentido exacto de las expresiones emitidas por la corte constitucional; el lógico, de gran relevancia toda vez que se utilizan los razonamientos de la lógica para alcanzar a comprender el significado que se da por parte de los magistrados al tema; el anterior nivel va en consonancia con el sistemático, que nos lleva a realizar una revisión general de las normas que permitieron afianzar algunos conceptos.

Lo anterior en razón a que el concepto de alimentos es tan antiguo como el hombre. Esta conceptualización de los alimentos no es aislada de otras normas, por el contrario, responde a todo un sistema jurídico avalado por el Estado Colombiano, quien ha marcado derroteros desde la consolidación del texto constitucional de 1991. Para aquella época los alimentos, en especial para los menores, ocupa la atención del Estado, con lo cual se va ahondando en el tema por parte del legislativo y de los magistrados de las Altas cortes; lugares donde toman solidez los principios y valores que dan sentido a las norma y leyes (nivel teleológico) de nuestro ordenamiento, siendo de relevancia esto para los lectores e investigadores.

En la consolidación de la línea jurisprudencial de los alimentos, y su respaldo jurídico al alimentante por parte del Estado, se hace necesario tener la atención en la conceptualización de los alimentos que se dio desde 1991 hasta mediados de 1993. Para aquellos tiempos el desarrollo jurisprudencial respecto al tema es amplio, toda vez que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional se detienen en interés por conceptualizar detalladamente sobre la temática; es así que se consolida un universo frente a lo que se debía comprender por los alimentos, estas sentencias son las que dan inicio a la discusión y prescripción, por lo cual se las denomina fundadoras de la línea.

La extensión de los textos es mayúscula, toda vez que se pretendía consolidar un concepto claro para los juristas, los defensores de los derechos y los que aplican la ley. Este ejercicio de las Altas Cortes se extendió hasta el año de 1998, cuando se logra, después de largas interpretaciones en torno al tema de los alimentos y de las obligaciones, que se genere para el alimentante el amparo del Estado; para los juristas, realizar unas reconceptualizaciones y redefiniciones de algunos de los conceptos que en sus principios no era tan precisos.

Los esfuerzos de los estudiosos y ejecutores de la norma fueron de manera continua y permanente, con lo que se logró generar pronunciamientos que han servido de base frente al tema. Los criterios dominantes han servido para resolver conflictos de interés que permiten iluminar la aplicación del derecho.

Muchos pronunciamientos frente al tema son confirmatorios, han sido copias de otros textos iluminadores, por lo cual no es tan plausible su abordaje, pues no ofrecen nuevas perspectivas a la investigación o la legislación sobre el tema, de allí que sean denominadas como sentencias no importantes.

Por otro lado, frente a las sentencias denominadas unificadoras se logra comprender que han unido y han fortalecido los pronunciamientos de los magistrados de la Corte Constitucional. Con ello se han generado criterios vigentes dentro del territorio nacional y que son importantes en la materia, toda vez que tienen como finalidad disminuir los choques que se presentan, en algunas ocasiones, entre los pronunciamientos de quienes aplican la norma. Esto indica que se trata de evitar, en

primera medida, arbitrariedades jurídicas e injusticias para las partes con una adecuada aplicación de los criterios establecidos por la norma, los estudiosos y ejecutores, y por otro ofrecer garantías jurídicas a las partes dentro de un eventual proceso judicial.

La importancia de la elaboración de la línea dentro del ejercicio investigativo es la de dar una descripción de la norma, donde se resalta el deber ser del derecho a propósito de los alimentos que se deben a quienes se encuentran en estado de necesidad. Esta elaboración permite tener un abordaje significativo del tema fortaleciendo al investigador jurídico en su espíritu investigativo, toda vez que se ha evidenciado que este es un ejercicio de carácter meramente documental. En ese sentido, recordando la pregunta problema de nuestro ejercicio (*¿Cuáles son los mecanismos jurídicos existentes a nivel nacional e internacional al que pueden acceder los colombianos para el pago de las obligaciones alimentarias pendientes?*) nos remitimos a la posibilidad de establecer un cuestionamiento que nos permita consolidar un problema jurídico, así obtenemos: *¿puede una persona nacional o extranjera solicitar alimentos cuando el obligado a ofrecerlos tiene su domicilio en otro país?*

Tabla 1. Línea Jurisprudencial sobre los Alimentos

Solución A	Sentencias	Solución B
El estado de necesidad del alimentante hace exigible que este derecho sea garantizado por quien está en condiciones de ofrecerlo indistintamente del país en que se encuentre domiciliado.	Sentencia C-237/97 Sentencia C-657/97 Sentencia T-223/98 Sentencia C-305/99 Sentencia C-919/01 Sentencia C-1033/02 Sentencia STC10699/15 Sentencia T-467/15	La solidaridad es un compromiso que se extiende del Estado hacia sus coasociados, de manera que se garantice la supervivencia mientras que perdura su estado de indefensión o necesidad.

NOTA: Jurisprudencia con base en las instrucciones contenidas en López Medina, 2006, Cap. V y VI. Por JULIÁN Yesid Ballen Reina, Elkin Andrés Antolinez Jiménez

Teniendo de presente la anterior tabla y las sentencias revisadas por los autores, los siguientes acápites desarrollarán el análisis y comprensiones propuestas.

1.2 Los alimentos en el marco de la legislación nacional

De los alimentos se puede manifestar que son aquellos que el cuerpo necesita para desarrollar sus funciones vitales. La legislación colombiana ha prestado total atención al concepto de los mismos, logrando establecer que los alimentos se deben a los menores de 18 años y se pueden hacer exigibles a los mayores de 18 si estos no se pueden valer por sí mismos. Esta situación se encuentra regulada en el Código Civil dentro del artículo 411, que se analizará posteriormente.

En este sentido se revisará que se ha definido por alimentos para los menores de 18 años para el legislativo y las altas cortes. El estudio juicio de los académicos y juristas permitió emitir la Ley 1098 de 2006, la cual en su artículo 24 define qué son los alimentos:

Lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Es oportuno enunciar que el concepto de alimentos no se reduce solo al concepto de comida sino va un poco más allá, es todo lo que le garantice estabilidad a quien lo recibe, de nada serviría tener alimento y no poseer un espacio para poder disfrutarlos de manera cómoda y tranquila. Por ello la habitación, que se puede llegar a comprender como el lugar donde el niño habita de manera permanente, debe poseer unas condiciones de calidad para el niño. Pues con eso se espera que pueda poseer un espacio para dormir, alojar sus utensilios de uso personal, las unidades sanitarias para su aseo personal y por ende un lugar para la preparación adecuada de los alimentos, ello implica que este escenario debe contar con los servicios públicos domiciliarios para que su derecho este siendo garantizado; sería inapropiado gozar de un espacio que no pueda poseer estas condiciones, se atenta contra los derechos del niño que por el hecho de pedir alimentos ya está en situación de desprotección de alguno de sus congéneres.

En lo que respecta al vestido de los niños y niñas. Se comprende que este cumpla con su finalidad básica y sea la de cubrir sus cuerpos de los diferentes ambientes climáticos, que les permita ir identificándose como sujetos propios de una cultura, de un contexto que los identifica. Se advierte, con lo anterior, que el vestido debe tener parámetros estéticos que le contribuyan al desarrollo de

la personalidad de sujeto, bien lo plantea Claudia Fernández Silva, en su texto “de vestidos y cuerpos” (2003), el vestido devela “nuestras identidades, revelando aspectos de nuestra historia personal y herencia cultural”, y en quien se deposita esta tarea es en los padres o protectores, quienes empiezan a ser forjadores de la identidad y de la personalidad del sujeto, desplegando esta responsabilidad a la escuela.

En cuanto a la asistencia médica. Refleja el grado de cuidado con la salud del otro, no es algo que se pueda dejar al azar. Por ello el estado es garante de la misma brindados escenarios adecuados para la prevención, atención y cuidado de los niños y niñas. En ese sentido, genera las instituciones públicas y privadas para que este derecho se pueda brindar, aunque la responsabilidad directa es de los padres. Esto queda claro para la Corte Constitucional en la Sentencia T-606 de 2013, donde se argumenta que “la salud de los hijos menores adquiere la naturaleza de derecho fundamental que debe ser garantizado por sus padres, o cuidadores y en subsidio por la sociedad y el estado sin distinguir el régimen al cual sea afiliado”. Resalta la corte en este pronunciamiento que los hijos o hijastros podrán ser afiliados como beneficiarios al sistema de salud. Situación que se destaca en el Artículo 163 de la (Ley 100, 1993), sin lugar a duda no es suficiente que se garantice, sino que sus padres sean celosos del cuidado y de la salud de sus hijos, pues de no ser así los esfuerzos del Estado por ser garantista serán inoficiosos.

Otra dimensión de los alimentos es la educación. La cual es comprendida en palabras de Tomás de Aquino, como la promoción de las personas al estado de perfectibilidad en cuanto personas (Summa Contra Gentiles II, c 75, n 15). Por esa vía la Corte Constitucional, en Sentencia T-743 de 2013, planteó que la educación tiene cuatro dimensiones que se deben dar para poder garantizar este derecho a los niñas y niños del Estado colombiano: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; donde se destaca que los recursos físicos y tecnológicos deben estar al alcance de los niños para el proceso de una formación adecuada, al igual que los maestros deben tener todas las aptitudes para generar ese proceso de formación de los niños y niñas en hombres cultos que potencialicen su inteligencia. Asimismo, se debe garantizar por parte del Estado que todos los niños tengan la oportunidad de acceder al sistema escolar generando procesos de adaptación y de construcción de su identidad sin ser discriminados.

De lo anterior se entiende lo relevante de la responsabilidad del Estado, la familia y los docentes de procurar que a la escuela no falte ninguno de nuestros niños, situación que se transforma en dura crítica de Zhang Yimoude en su obra cinematográfica “ni uno menos” (Xiangsheng, 1999). Advierte que prima la calidad en la educación que se le debe dar a nuestros formandos, para que apropien herramientas que les sirvan para la vida y para su ejercicio profesional, de manera que logremos formar sociedades responsables con el otro.

No se puede dejar en el olvido el concepto propio de los alimentos. Que son, para el diccionario de la Real Academia, el conjunto de sustancias que los seres vivos comen y beben para subsistir. En ese sentido, los estudios de las ciencias naturales han clasificado los alimentos en energéticos, productores y/o reguladores, y los consumidores. Por energéticos se entiende a aquellos que proporcionan energía al cuerpo para realizar actividades físicas; los constructores son los que transforman de manera permanente los tejidos; y consumidores son los que dan los nutrientes necesarios para el desarrollo de la vida. Esta clasificación fue apropiada por el derecho y en términos jurídicos, que se develan en la sentencia C-919 de 2001, se expresan:

Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son “los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, y los segundos, los que “le dan lo que basta para sustentar la vida. (Código Civil Colombiano, 1887, Art.413)

En el análisis realizado del concepto de alimentos se observa que es amplio y que cobija elementos que no necesariamente son comprendidos y aplicados por quienes gozan de la calidad de padres. El deber es mayúsculo en proporcionar cada uno de estos, para que sus hijos cuenten con un adecuado desarrollo físico, psicológico, cognitivo; si se brindara lo necesario a los niños y las niñas de los diferentes estados no existirán sociedades carentes de responsabilidad con las generaciones futuras, puesto que el deber y compromiso de solidaridad con el otro siempre estaría presente.

Al respecto, es pertinente manifestar lo que pronuncio Hermano Alberto Prada Sanmiguel, Fsc., cuando dice que el “bien vivir consiste en revalorar las condiciones con las que una persona vive su vida” (2013), pues esto será reflejo para mantener una clara visión frente a sus desentiendes.

1.3 El deber de los alimentos en el marco de la legislación colombiana

La Corte Constitucional en la Sentencia C-919 de (2001) dispuso que la noción del derecho de alimentos implica la facultad, de una persona, para exigir los emolumentos necesarios para su subsistencia, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico. De esta manera, “cuando su origen deviene directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentante” (Corte Constitucional, Sentencia C-919, 2001)

Al respecto de lo anterior, el Artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a todo aquel que no se encuentre en la capacidad de procurarse su propia subsistencia. En esta circunstancia el Código expresa que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de dos premisas, a saber, (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.

A propósito de lo anterior la Corte Constitucional dispuso que “el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia” (Corte Constitucional , Sentencia C-237, 1997). De lo dicho se sigue que la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante y la necesidad concreta del alimentario.

En el mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional mediante Sentencia C-657 de 1997 precisó que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de este último (Corte Constitucional, Sentencia C-657, 1997). Posteriormente la Corte precisa:

En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria [...]’ (Corte Constitucional, Sentencia C-919, 2001)

De manera análoga, la jurisprudencia ha explicado que la obligación alimentaria encuentra fundamentos más firmes a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños (C.P., art. 44), a las personas de la tercera edad (C.P., art. 46), al cónyuge o compañero permanente (C.P., art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (C.P., art. 13):

La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal. (Corte Constitucional, Sentencia C-184, 1999)

Los padres deben alimentos a sus hijos por cuanto se desarrolla el principio de solidaridad de ellos hacia sus menores, esto debido a su estado de indefensión y porque no cuentan con las garantías de poder valerse por sí mismos. De la misma manera este derecho opera frente aquellos que poseen una incapacidad que les impide valerse por sí mismo y los obliga a depender de sus progenitores por el resto de sus vidas. En ese mismo sentido, cabe resaltar que los hijos les deben alimentos a

sus padres cuando estos no poseen los recursos para poder soportar la edad adulta de la vida y su dignidad y mínimo vital se puedan ver afectados.

Con todo se hace necesario dar una mirada más específica a quiénes están obligados a dar alimentos en cada uno de estos escenarios: padres a hijos menores de dieciocho años, padres a hijos mayores de dieciocho años que se encuentren cursando sus estudios de educación superior y que no superen la edad de 25 años de edad, hijos a padres que se encuentren en la edad adulta y no poseen los recursos para poder subsistir y esposos que se deben alimentos entre sí.

1.3.1 Padres a hijos menores de dieciocho años y mayores de esta edad que cursan estudios superiores.

La legislación colombiana en el Artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos se deben por los padres a los hijos en principio por toda la vida, pues quien más que los padres para ver por sus hijos si son ellos quienes los trajeron a esta vida. En ello rige el principio de solidaridad que se brinda de los padres hacia sus hijos con el fin de verlos crecer. Asimismo, el Artículo, de manera gramatical, expresa que si el menor alcanza la mayoría de edad y está en pleno goce de su capacidad física y mental para poder valerse por sí mismo, la obligación cesara toda vez que él ya se puede valer por sí mismo.

Las fuentes del derecho, como la doctrina y la jurisprudencia, han expresado ampliamente este marco interpretativo, argumentando que para los hijos que se encuentran cursando estudios y exista prueba de que este no subsiste por sus propios medios se seguirá manteniendo la obligación de los padres. Se ha de tener presente que muchos de los jóvenes alcanzan la mayoría de edad establecida por el Estado colombiano, sin embargo se encuentran en un proceso de formación superior, lo cual impide que ellos dediquen su tiempo a conseguir los recursos para su subsistencia, lo cual implica que los padres hagan un esfuerzo para poder brindar las herramientas para que sus descendientes alcancen un mejor desarrollo personal y profesional, de manera que su calidad de vida en el área laboral no se vea disminuida.

Se advierte que muchos de los descendientes responden de manera responsable a los esfuerzos de sus progenitores por brindarles una mejor cualificación; sin embargo, otro tanto lo toman como un medio para seguir siendo cobijados por sus padres en las obligaciones. Por tal razón la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha manifestado que el tiempo límite para brindar el apoyo alimentario a los hijos que se encuentran estudiando es de 25 años, tiempo razonable para que el joven apropie un oficio para poder subsistir.

El concepto sobre delimitación anterior ha sido ampliado en lo que refiere a asuntos de carácter laboral, pues los hijos que se encuentren en esta situación pueden beneficiarse de la sustitución de la pensión de vejez, en el caso de que uno de sus progenitores haya fallecido; esto con el fin de que su proyecto de vida que ha asumido no quede sin ser culminado. De la misma manera se enfatiza que los hijos que gozan de la calidad de estudiantes, aun superando la mayoría de edad, pueden gozar de los servicios de seguridad social derivados de sus padres. La Ley ha dado todas las garantías a los jóvenes estudiantes, para que ellos se sientan amparados por sus padres y por el Estado para que su formación académica les brinde mejores condiciones de orden social y económico en una edad más avanzada, garantizándose así que se tendrán sociedades productivas que ayudarán al progreso de los pueblos.

1.3.2 Padres que deben alimentos a sus hijos porque estos son incapaces de valerse por sí mismos.

En este apartado es relevante definir los conceptos de capacidad e incapacidad, pues con ello se permitirá tener una comprensión más amplia al momento de abordar este aspecto. Por ello cabe resaltar que se comprende por capacidad la suficiencia que tiene una persona para llevar algo a su fin, en la conceptualización jurídica se tiene que la capacidad de ejercicio y de goce comprende varios elementos a tener presentes:

Capacidad Ejercicio: el Estado colombiano parte que toda persona es legalmente capaz excepto aquellas que la ley declare incapaces para la celebración de actos, hechos o negocios jurídicos al momento de perfeccionarse el acto. Por lo tanto se advierte que el concepto está revestido de la denominada capacidad jurídica, la cual poseen todas las personas naturales desde el momento de su nacimiento, pues este es un reconocimiento del Estado frente a los atributos de las personas, con lo que pueden hacer exigibles sus derechos y obligaciones, esto finiquita con la muerte. De la misma

manera, la capacidad de ejercicio, va de la mano con la capacidad de obrar sin que medie la intervención de una tercera persona, porque de ser así nuestra capacidad jurídica ya estaría siendo limitada por agentes externos.

Dentro de la capacidad de ejercicio se comprende que la persona tiene la comprensión de los actos que realiza, y que son realizados de forma coherente ante una situación determinada. En palabras del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se establece que es la facultad de entender, conocer y diferenciar si un comportamiento es lícito o ilícito, donde va implícita la capacidad de auto-determinarse, donde la autonomía de sus actos le permite ejercer sus prácticas de manera libre con la comprensión y conocimiento absoluto de las sanciones en las que se puede incurrir (Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005).

Capacidad de Goce: en lo que respecta a la capacidad de goce se comprende que esta es la que posee un ser humano por el solo hecho de existir, este puede gozar y adquirir todos los derechos civiles por el solo hecho de ser persona.

De otro lado, de la incapacidad se menciona, como oposición a la capacidad, que corresponde a aquellos que carecen de voluntad o no la pueden expresar. Es decir, están imposibilitados para desarrollar su capacidad de ejercicio, por lo tanto se establece que, para el caso que nos ocupa, quienes no cuentan con estas capacidades físicas y mentales para valerse por sí mismo o gobernar su vida requieren una especial protección y quien más para otorgarla que la de sus propios padres. Pues ellos deben asumir con gran ahínco este deber independientemente de la incapacidad absoluta que se posea, sea de orden mental o físico.

No se debe comprender tal situación como una carga de orden económico o moral, pues es el deber que asume la familia toda vez que ella como lo menciona la Carta Política, la familia es la encargada de garantizar la efectividad y vigencia del aseguramiento del mínimo vital de los niños, de las personas de la tercera edad o las que se encuentran en condiciones de debilidad; como es el caso del joven que no puede por una fuerza mayor de su mente o cuerpo desempeñar un propio oficio que le permita generar ingresos para su propia subsistencia. Es suficiente llevar esta carga como individuo, de que su realización como sujeto activo se ve limitada por sus condicionamientos, como para tener que soportar el abandono de su propia familia, por ello el

Estado se ha encargado de ampararlos bajo todas las circunstancias a fin de que su existencia sea más digna.

1.3.3 Hijos a Padres que se encuentren en la edad adulta y no poseen los recursos para poder subsistir.

Los hijos están obligados a retribuir el esfuerzo de los padres por brindar las garantías de cuidado y atención cuando fueron necesarias. No es se trata de una ley de reciprocidad, sin embargo es oportuno resaltar que es un deber hacia los progenitores que al parecer no existe o no se presenta en las unidades familiares en Colombia y en muchos estados, lo cual se evidencia en la cantidad de ancianos que se encuentran en la inclemencia de las calles, la soledad de los hospitales y de los hogares de paso, que brindan una atención paliativa. Los ancianos demarcan en sus rostros la tristeza y el abandono de sus hijos y familiares, de los que deberían ser solidarios. Muy pocas veces los adultos mayores expresan su insatisfacción, en lugar de ello justifican la situación en el hecho de que sus hijos se encuentran muy ocupados en los afanes que trae la vida. Así lo registró Alda Mera en el diario El País el pasado 17 de septiembre de 2014, con varias crónicas que realizó de ancianos en estado de indefensión:

Con la mirada fija en el vacío, Óscar René Sánchez Ceballos deja salir su amargura. Dos lágrimas se escurren por su piel, muy marchita para sus 67 años. Habla con desilusión de su hija, Sohener Obdila Sánchez Lozada. A los 20 años, se casó y se radicó en Costa Rica con su marido y sus hijos, nietos que él no vio crecer. La última vez que Obdila vino a Cali, recuerda, fue hace siete u ocho años. Él le pidió un número de teléfono, pero no, ella no le dijo nada (Mera, 2014).

El olvido de los hijos y el desconocimiento de la legislación de ambas partes, permiten que los ancianos sean abatidos por la soledad y la indiferencia. Esta situación la ha venido regulando el Estado colombiano, la tarea es ardua, sin embargo se trata de mitigar esta difícil situación de millones de ancianos; en reiteradas sentencias la Corte Constitucional establece la obligación que reposa en los hombros de los hijos frente a sus padres cuando estos no poseen lo necesario para sobrevivir por sí solos.

En ese sentido, se resalta que los requisitos para que se establezca la obligación de los alimentos hacia los padres son:1) para poder gozar de una pensión alimentaria, la cual es comprendida como

un derecho subjetivo y de carácter personal para las partes, los padres deben poseer condiciones como las de carencia de bienes y capacidades para poder conseguir el alimento; 2) que los hijos tengan la posibilidad económica para brindarle el apoyo a sus padres; y 3) que por ende exista un vínculo de consanguinidad o afinidad para poderla solicitar y originar la obligación.

La ley es clara al exponer que para poder solicitar el cubrimiento del mínimo vital de los padres adultos se puede acudir a los estrados judiciales, a los centros de conciliación, como medio eficaz para así obtener el acuerdo o la exigencia de la cuota alimentaria para el adulto mayor siendo de esta manera escuchadas sus peticiones, ello cuando por voluntad propia no se obtenga nada de los hijos que a pesar conocer de las circunstancias dejan al olvido a los viejos detrás de la excusa de que se han convertido en un estorbo para sus vidas, o saliendo airosos de la solicitud requerida.

1.3.4 Alimentos que se deben a mujeres embarazadas.

Las mujeres en estado de embarazo podrán pedir alimentos para su nasciturus, pues es el deber de la progenitora velar por el cuidado y buen desarrollo de la criatura, para que cuando nazca cuente con las condiciones físicas y biológicas para poder subsistir y preservar su vida. En ese sentido, la Corte Constitucional dentro de su consolidación de conceptos ratificó la importancia de reconocer los alimentos; esta situación se dio a partir de un pronunciamiento consolidador para el año 1998 por medio de la sentencia T-223, en el cual fue enfática la alta corte e iluminadora para circunstancias similares posteriores:

El nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana, que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural la vida, la salud, la integridad física, etc. (Corte Constitucional, Sentencia T-223, 1998).

Con lo anterior, la interpretación que se brindó la Corte fue mayúscula y orientadora, pues se reconoció que aquellas mujeres que quedaban a la deriva, con su vientre gestando vida, serían amparadas por el Estado debido a su condición de madres gestantes; situación suficiente para estar rotuladas como madres solteras y sin garantías para su criatura, por ello el respaldo fue gratificante frente a los derechos fundamentales del nasciturus.

1.3.5 Alimentos que se adeudan entre esposos, compañeros permanentes.

El acto de profesar el amor entre dos personas implica reciprocidad, pues las dos velarán por el cuidado, la atención y el buen vivir de su pareja. Sin embargo, basta observar la realidad en los diferentes escenarios jurídicos donde el amor que se profesaba se acaba; las Comisarías de Familia, las Inspecciones de Policía y los Juzgados de Familia nos dan constancia de ello y de los maltratos verbales y psicológicos a los que son sometidas las parejas. Por tal razón el Estado ha tenido que garantizar que aunque el amor haya finiquitado las garantías de la unión se sigan preservando, en algunos casos para aquel que se encuentre en estado de indefensión. Es necesario recordar que la reciprocidad y solidaridad se han de materializar por virtud, bien sea, de la unión matrimonial o de la unión de hecho, las cuales son de carácter permanente en la vigencia de la relación y, aunque se ven disminuidas cuando medie la separación de los cuerpos o la disolución de la unión, las prestaciones se han de mantener mediante su transforman en algunas obligaciones de índole económico.

Con respecto a lo anterior se hace relevante determinar cuáles obligaciones se mantienen y bajo qué circunstancias, para ello se revisa la sentencia C-1033 de 2002 que dejó claro los criterios a tener en cuenta por parte de quienes orientan a las partes cuando advierten que “su relación ha finiquitado y que su vida ha sido perdida pues toda una vida la dedicaron al cuidado del otro y no consolidaron una pensión para poder subsistir”, temores que son expresados por los clientes en los procesos de divorcio o separación, por ello el aporte de esta sentencia es valioso en cuanto que manifiesta:

El principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia (Corte Constitucional, Sentencia C-1033, 2002).

Por lo descrito en renglones atrás, se observa que los alimentos son una obligación para quienes requieren de un cuidado y una atención especial, toda vez que las circunstancias que existen por parte de quien lo solicita no son las mejores, con esta ayuda de orden económico se busca mitigar la vulneración a la cual se pueden encontrar sometidos si no se les garantizará el derecho de alimentos

En Colombia las cifras por denuncias penales de inasistencias alimentarias, según las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura (2013) para el mes de septiembre de 2016, indican que se han presentado más de 110 mil denuncias en los últimos cuatro años. Se advierte que el mayor volumen se encuentra en las ciudades de Bogotá y Cali, cifras que son significativas por cuanto a los niños y niñas no solo se les está vulnerando su derecho al alimento sino también se genera maltrato infantil hacia ellos; así como una forma de abandono cruel.

El Consejo logra evidenciar que de estas denuncias solo el 5% termina en condenas, el resto de los procesos no llegan a su terminación normal (2013), quedando en entre dicho si realmente se está garantizando el derecho de los alimentoso tan solo son meras expectativas que se están esperando cumplir.

Otra situación importante es la de los procesos ejecutivos que se reportan por alimentos, donde se registran cifras considerables, que cuestionan la labor de padres, hijos y esposos que adeudan los alimentos. Donde no solo se desliga de la persona el compromiso económico sino también afectivo. Esta las causas es enunciada en el estudio realizado por Roberto Danilo Mariona Guzmán y Patricia Sánchez Rivas, quienes para optar por su título en Ciencias Jurídicas realizan un estudio en el Estado del Salvador para el año 1994 en lo que refiere los factores que intervienen en el incumplimiento de la obligación alimentaria de los menores de edad. Allí se destaca la *nupcialidad precoz* de los padres y por ende la concepción temprana de los hijos (Guzmán Mariona & Sánchez Rivas, 1994).

En el caso de Colombia se realiza una comparación y se observa que los jóvenes ya no se casan en Colombia, pues lo cual los matrimonios no son tan frecuentes. Esto es ratificado por Juan Gossaín en su artículo “yo no me caso, compadre querido...”, que apareció en El Tiempo el 13 de Febrero

de 2013, el periodista enuncia que Colombia ocupa el primer lugar donde la gente menos se casa (Gossaín, 2013). Ello no indica que los jóvenes a muy temprana edad no empiecen a tener una vida sexual activa, con lo cual pueden aparecer los embarazos y los hijos no deseados, lo que a la larga es uno de los factores que generan los incumplimientos hacia los menores.

Violencia Intrafamiliar, otro factor que se destaca en el estudio de Mariona Guzmán y Sánchez Rivas (1994); elementos que al parecer también es decisivo para la separación o abandono del hogar y la consecuente responsabilidad de alimentos. Pues el hecho de que no se posean los recursos suficientes para garantizar unas condiciones adecuadas a la familia genera, para el caso de nuestro país, desasosiego en los hogares. Este síntoma decanta en sociedades manchadas por la violencia intrafamiliar, que es muy marcada en los municipios de Colombia, sobre todo en las zonas veredales, donde el número de requerimientos ante las Comisarias de Familia e Inspecciones de Policía se dan por esta causa.

El Departamento Nacional de Planeación logra evidenciar una lista de indicadores donde refiere los tipos de violencia; así mismo, los índices de violencia intrafamiliar y contra la mujer para el año 2012 son más representativos en los departamentos de San Andrés y Providencia, Caldas, Casanare, Guaviare, Nariño y Antioquia. Esto se evidencia en la Ilustración 1.

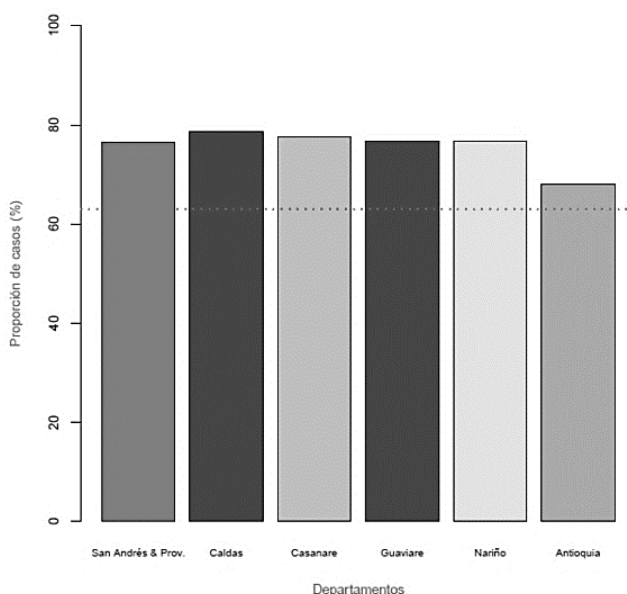


Ilustración 1. Departamentos con mayores casos de violencia contra la mujer. Colombia 2012. Adaptado de Análisis Observatorio de Violencias ONV-Violencias Basada en Género VBG, 2014¹

Otro de los factores que los citados juristas plantean son las uniones de hecho (Guzmán, et al, 1994), en las cuales muchas de las madres quedan al abandono junto a sus hijos. En el caso de Colombia se advierte que existe un gran número de madres cabezas de familia que han asumido el rol de madre y padre, por cuanto sus compañeros las abandonaron; además, poseen otras uniones, fueron desplazadas por circunstancias económicas, laborales o por el conflicto interno. Todo ello aumenta el nivel de incumpliendo en las obligaciones alimentarias. Se destaca que esta situación se presenta en un gran porcentaje en las zonas donde se da la explotación de la minería o petrolera, al parecer porque la población es flotante y la relaciones afectivas son de muy corto tiempo.

Un factor que comparte Colombia con El Salvador, según el estudio enunciado (Guzmán, et al, 1994), y que ha sido mitigado en los últimos tiempos es que existían numerosos Hijos en los hogares, lo cual imposibilitaba garantizarle unas buenas condiciones de manera eficiente a cada uno de ellos.

Otra situación, que se puede aplicar al caso de Colombia, es la *Desintegración Familiar*, de la cual se puede enunciar que se motiva por el elevado número de matrimonios y uniones líquidas que se

¹ Estimaciones de violencia contra la mujer del Cubo SISPRO - SIVIGILA. CALCULOS MSPS. Fecha de generación: Noviembre 04 de 2014 a cargo de Dirección de Epidemiología y Demografía - Gestión del Conocimiento y Fuentes de Información.

generan en estos tiempos. Quizá esta situación efímera de las uniones se deba a lo planteado por Zygmunt Bauman (2003^a; 2003b), cuando plantea que nuestras sociedades y amores son líquidos y ya nada nos satisface. Colocando en riesgo a nuestra propia descendencia y a aquellos con los cuales generamos vínculos afectivos o legales.

En este orden de ideas abordaremos en este ejercicio qué son las obligaciones alimentarias y cuáles son los mecanismos para garantizar su cumplimiento.

1.4 El no pago de los alimentos y sus consecuencias jurídicas

El no cumplimiento en el ofrecimiento de los alimentos por parte de quienes deben proporcionarlos pone en estado de vulnerabilidad al sujeto que los ha de recibir. Por ello se empiezan a configurar conductas que decantan en controversias judiciales, que dan paso a que los integrantes de un grupo familiar se vean sometidos a estar visitando estos escenarios, donde se busca restablecer el derecho que se posee. Estos escenarios donde lo que se encuentra en el fuero privado de los núcleos de familias, pasa a ser del fuero público; convirtiéndose los terceros en los que entran a mediar para lograr una administración de justicia.

El Estado ha dotado unas instalaciones con recursos técnico y tecnológicos, disponibilidad presupuestal y con personas idóneas y profesionales dispuestos a dirimir tales controversias. La persona a quien se le deben los alimentos debe conocer que él puede acudir a entes que le ayudarán a solucionar su dificultad: entre ellas la competencia se ha delegado en las Comisarias de Familia. Gracias a la ley 1098 de 2006 se ha dado gran impulso a la protección de los niños y niñas en Colombia y en especial el a la familia.

Así mismo, los distintos Centros de Conciliación establecidos en las entidades certificadas para realizarlas como las Cámaras de Comercio. Además, se debe resaltar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un ente de apoyo para la protección de la familia en compañía de los Defensores de Familia, que cuentan con la ayuda de las Procuradurías de Familia en los casos que se requieran.

En Colombia el Sistema Judicial busca que muchos de los conflictos se solucionen por vías más ágiles y seguras, que logren solucionar la controversia a fin que de manera más pronta y económica se de terminación a problemáticas que pueden ser conciliadas sin que se siga generando fracturas en los grupos familiares. Situaciones que pueden decantar en la desintegración. Con todo se busca propender por una sociedad más amistosa y tranquila, donde se espera que el cumplimiento de estos acuerdos den fin a las controversias. Sin embargo, en el caso de que se haga omisión a estos o persistan estas acciones, de no reciprocidad y de falta de solidaridad, se ha de acudir a la vía ordinaria para adelantar acciones de cobro para que la persona sea obligada a dar los alimentos, y sea sancionada por una conducta punible que se ha originado.

2 Mecanismos jurídicos para la efectividad de los alimentos

Los mecanismos jurídicos para garantizar la protección a los alimentos, entre otros derechos, han sido una tarea ingente que el legislador se ha impuesto para cumplir con los fines del Estado Social de Derecho. Por ello el esfuerzo normativo ha sido imperioso a partir de la Constitución Política de 1991, en donde se da una orientación profunda y responsable sobre la garantía a través de un sistema de justicia serio, responsable y transparente. En ese sentido, se evidencia que ha sido cada vez mayor el fortalecimiento del sistema central, del cual han emergido las diferentes instituciones estatales, que tienen el deber de prevenir, hacer cumplir y sancionar a aquellos que generen obligaciones alimentarias.

Entre las instituciones que se han venido fortaleciendo están el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Comisarias de Familia, que junto con el apoyo técnico de los Despachos Judiciales de Familia, Civiles y el Sistema Penitenciario hacen palpable el esfuerzo del Estado por ser garantista de un sistema dispuesto a administrar justicia. Por ello se hace necesario dentro de este ejercicio realizar una revisión de las principales tareas adelantadas por estas instituciones.

2.1 Instituciones que garantizan el derecho de alimentos y la protección de la familia en Colombia

2.1.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar existe desde antes de la reforma Constitucional de 1991, fue para el año de 1968 cuando se dio la creación en el mandato presidencial del Carlos Alberto Lleras, bajo el liderazgo del médico Antonio Ordoñez Plaja; éste último dedicado a luchas por amor a los niños, niñas y a la familia, propuso la idea desde su amplia experiencia académica, medica, política y de compromiso con la sociedad. Con lo cual se dio la consolidación de este proyecto estatal que tiene como objetivo trabajar por la prevención y protección integral de la primera infancia, la adolescencia y el bienestar de la familia colombiana; dentro de sus funciones,

como institución, es la de ser líderes en la atención a aquellos que se encuentran en condiciones de amenaza o vulneración de sus derechos (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016).

Dentro de la misión de la institución se tiene establecido “Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia la niñez la adolescencia y el bienestar de las familias Colombianas” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016). El Instituto se ha mantenido incólume en el cumplimiento de su función, garantizando el bienestar de los niños, niñas y de la familia.

En lo que tiene que ver en la garantía de los alimentos esta entidad se ha encargado de realizar un estudio juicioso en el cual se relacionan los alimentos que han de consumir niños y las familias colombianas para mantener una dieta saludable. Este ejercicio se establece en una tabla que orienta a quienes están obligados a ofrecerlos, convirtiéndose en una herramienta que da luces en el momento de pensar en los alimentos que se deben. En ese sentido se destaca que, para nuestro estudio, las meriendas y menús escolares, la relación de la dieta con los hábitos alimentarios y las enfermedades en las cuales puede desencadenar una alimentación adecuada son elementos trascendentales que se han de tener presentes en el momento de establecer la obligación alimentaria a quien la requiere (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Universidad Nacional de Colombia, 2015).

Con todo, el Instituto tiene la posibilidad de ser un agente que garantiza la protección de los derechos de los alimentos y en lo que respecta a las visitas de los niños y niñas y adolescentes. Fija la cuota de alimentos y ofrecimiento, así como la asignación de custodia y cuidado personal de los niños y adolescentes, no cabe duda que el Estado ha dado amplias facultades a esta institución para propender por el bienestar de los integrantes de la familia.

2.1.2 Comisarías de Familia.

Las Comisarias de Familia son instituciones creadas por el Estado con el apoyo de sus órganos descentralizados; éstas han sido creadas con el fin de prestar un servicio a la familia cuando se advierte que se encuentran en peligro o que uno de sus derechos se encuentra amenazado. Las Comisarías de Familia tienen unas funciones delimitadas entre las que se resaltan la atención

jurídica que se le pueda brindar a los usuarios en los temas que respectan a la familia; la celebración de audiencias de conciliación para la fijación de alimentos; el establecimiento de medidas de protección, audiencias de conciliación y separación de bienes y de cuerpos, entre otras.

Para el caso que nos ocupa, la fijación de cuotas sobre el derecho alimentario, es una función muy requerida en los municipios, principalmente en aquellos donde solo funcionan los juzgados promiscuos, pues tales instituciones resultaron ser muy efectivas y ayudan a descongestionar el trabajo de los juzgados, además el de las Inspecciones de Policía, que llegan a conocer de asuntos tocantes con la familia.

En Colombia las Comisarias de Familia se consolidaron a partir del año 2006 mediante la Ley 1098, y fue mediante el Decreto 4840 de 2007, cuando el Estado se dio a la tarea de reglamentar sus alcances. En tal decreto se dispuso la regulación en manos de los gobiernos municipales, por medio de los Consejos, esto con el fin de dar cumplimiento a la obligación ineludible de la prestación del servicio correspondiente para cumplir los cometidos del Código y cuya inobservancia da lugar a las sanciones previstas por el Código Disciplinario Único. Este código establece las funciones del Comisario, al cual se encarga el deber de la prevención, garantía, restablecimiento y reparación de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia en caso de maltrato infantil amenaza o vulneración; es importante decir que esta función se describe en el Artículo 7 de la mencionada ley 1098/2006.

Los Comisarios cuentan con apoyo de las demás instituciones del Estado por principio de corresponsabilidad. En esa óptica las Comisarias de Familia responden a los nuevos retos de la familia colombiana, pues han de ser instituciones garantes de los derechos, no entran a mirar qué tipo de familia es sino cuál es la amenaza que se ha de acotar.

Estas entidades logran aportar valiosas herramientas para los estudios investigativos en los nuevos tipos de familia que se generan en la sociedad colombiana, pues las familias tradicionales constituidas por esposa, esposo e hijos han sido reemplazadas por otro tipo de agrupaciones dentro de las que se resaltan: las monoparentales constituidas por uno de los padre y sus hijos, un claro ejemplo son las madres solteras que a la luz de hoy priman dentro de la sociedad toda vez que las

mujeres no permiten mayores maltratos ni formas de irrespetos, las madres solteras en muchas ocasiones asumen el proceso de crianza de edad temprana, debido a que la pareja se suele apartar por motivos diferentes. Las familias separadas donde cada uno de los padres toma su camino y se hace cargo de los hijos por separado, aquí se niegan los esposos la vida en común pero no se niega la paternidad ni la maternidad de los mismos. Así mismo, las Comisarías advierten que la familia extensa, por vínculos de consanguinidad, juega un rol importante dentro de la sociedad, por lo cual comprenden la trascendencia de crecer en el seno de estas para así contar con un apoyo para un adecuado crecimiento.

Es de destacar que las Comisarías cuentan con el apoyo de un grupo interdisciplinario de trabajadores sociales y psicólogos, que son de apoyo y orientación para las familias; sus funciones son prevalentes para poder tomar la ruta de prevención y atención para las familias en estado de vulneración. Para el caso del derecho de alimentos, las Comisarías tienen competencia para fijar cuotas provisionales cuando se configuren dos elementos, a saber: primero, cuando uno de los notificados no se hizo presente a la diligencia de conciliación aun habiendo sido notificado plenamente y de acuerdo a los requisitos de ley, entendiendo por ello la notificación personal; dos, cuando habiéndose notificado y aun asistiendo a la diligencia no se llega por ningún medio a un acuerdo entre las partes, en este momento el Comisario tiene la potestad legal para hacer esta fijación temporal.

2.1.3 Centros de Conciliación.

Los Centros de Conciliación son un mecanismo para la solución de conflictos propuesto por el Estado Colombiano, en el cual dos personas o más dirimen sus controversias con el apoyo de un tercero que es imparcial, el cual se denomina Conciliador. La conciliación es una entidad, como una herramienta jurídica, que establece un procedimiento que busca agotar las etapas con el fin de disolver las diferencias surgidas en medio de los sujetos que intervienen.

Quienes interviene en tal acto jurídico son personas que gozan del pleno uso de sus facultades, así como del consentimiento y la voluntad, por ello los padres, hijos o esposos que se encuentran en amenaza de su derecho de alimentos pueden solicitar su restitución en cualquiera de los centros de

conciliación autorizados por el Estado. Con ello se busca absolver de manera ágil, rápida y eficiente las controversias que se suscitan, de manera que se dé su terminación por medio de un acuerdo amigable; este acuerdo suscrito produce efectos entre las partes toda vez que en él se expresa el tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con lo anterior, es pertinente aclarar lo que significan los conceptos. En la audiencia de conciliación, en presencia de los sujetos intervinientes y el tercero neutral, se levanta un acta con las pretensiones de los sujetos que confrontan sus dichos y alcanzan una fórmula de arreglo, la cual no podrá romperse, pues este acuerdo tiene todos los efectos de ley, en cuanto que el objeto ya fue estudiado y objeto de debate, logrando dar con esta acta certidumbre al derecho y asegurar que no se van a suscitar nuevos debates por los hechos solicitados. Cabe resaltar que si los acuerdos no se cumplen se podrán adelantar las acciones pertinentes por este incumplimiento. En el caso de la exigencia de dar derechos alimentarios, se podrá incoar el incumplimiento parcial o total.

2.1.4 Juzgados de Familia.

Los Juzgados de Familia hacen parte de la administración de justicia y de la jurisdicción ordinaria. Estos juzgados se encargan de resolver las controversias suscitadas en la familia que no han logrado ser resueltos en otros escenarios y se deja a que sea la justicia, en cabeza de los jueces de familia, la que determine la solución a las discusiones. Dentro tales controversias se destacan lo respectivo al derecho de alimentos en lo que tiene que ver con la fijación de cuotas alimentarias, exoneración de cuotas alimentarias y ofrecimientos de alimentos; procesos que se adelantan cuando las partes no lograron llegar de manera amistosa a una solución, llegando a ventilar sus diferencias en estas instancias. Para adelantar este proceso la parte interesada deberá presentar demanda de parte, y advertirá de la renuencia de una de las partes a realizar un acto de conciliación. La demanda instaurada deberá cumplir con el lleno de los requisitos de forma y fondo establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, con el fin de que esta pueda ser aprobada por el juez del conocimiento. Se resalta que es fundamental que los sujetos intervinientes en el proceso judicial estén plenamente identificados, con sus nombres completos, números de identificación, lugares de domicilio y de residencia – si se conocen –, se deben allegar las pruebas suficientes para que el juez las pueda valorar bajo los principios de la razón y la sana crítica. Con estos requisitos

la demanda será objeto de estudio para el Juzgado, quien determinará su admisión, rechazo o inadmisión.

El juez debe actuar de manera diligente y ágil a fin de cesar el daño que se puede estar causando al sujeto obligado. De allí que se corra traslado de la demanda a la contraparte para que conteste y ponga a la vista del juez los motivos que lo han llevado al incumplimiento; acto seguido se dará lugar a las audiencias, trámites, alegatos y, posteriormente, el juez realizará toda la valoración para poder fallar en derecho, lo que ha de buscar el administrador de justicia, garantizar un debido proceso que dé garantías a los intervinientes dentro del proceso.

Es de importancia señalar que el juez en estos procesos puede acudir al cumplimiento de las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de la obligación, dando lugar con ello, en los casos en que el obligado sea asalariado, a ordenar bajo la autoridad que lo reviste a la institución donde éste labora el descuento del porcentaje establecido para que sea consignado a órdenes del juzgado; también aplica para las prestaciones sociales, de no acatarse la orden se le da una carga impositiva, la cual es la de responder solidariamente por la obligación, en otras palabras la institución debe obedecer rigurosamente la ley.

En el caso de que el obligado a dar los alimentos no cuente con un salario pero tenga bienes bajo su titularidad, el juez de familia podrá ordenar el embargo como medida cautelar, como medida para garantizar el pago de la obligación. Esta medida solo se levantará cuando se cumpla con el pago. En este orden de ideas, se hace necesario advertir cuáles son las acciones judiciales que se adelantarán en el caso de que el derecho a los alimentos se encuentre amenazado, vulnerado o se requiera prevenir un daño al alimentante.

2.2 Acciones jurídicas a interponer para garantizar el derecho de alimentos al alimentante

2.2.1 Fijación de Cuotas Alimentarias.

El Artículo 28 del Código General del Proceso, establece que los jueces de familia conocen en única instancia de la fijación, aumento, disminución o exoneración de los alimentos, ofertas y

ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. Se destaca que la cuota alimentaria se podrá fijar hasta el 50 por ciento de los ingresos de los progenitores, dividiéndola entre el número de hijos; una vez fijada se puede aumentar o disminuir, siempre que existan las pruebas como soporte para poder verificar bajo los principios de la razón y la sana crítica.

2.2.2 Disminución de Alimentos.

Este es un proceso de orden declarativo que tiene como finalidad reducir la cuota alimentaria fijada, por la vía administrativa, judicial o amistosa a fin de reducir el valor económico, toda vez que las circunstancias por las cuales se estableció la cuota han sido modificadas, esta acción será competente el juez de familia de la república de Colombia quien tiene la potestad de administrar justicia, del domicilio de los niños, niñas, resaltado que ellos podrán cambiar de domicilio pues solo la presentación de la demanda y admisión de la misma perpetua la competencia. Esta disminución se dará cuando las condiciones como la capacidad económica del alimentante o los requerimientos del alimentado hayan variado, o por común acuerdo entre las partes

2.2.3 Exoneraciones de Cuotas Alimentarias.

La exoneración alimentaria puede entenderse como aquella definición que suprime la obligación de dar alimentos a un alimentante por cuanto se pueden dar circunstancias de tiempo y modo que hacen variar estas condiciones.

Se hace manifiesto expresar que los alimentos cesaran para el alimentante cuando su situación de necesidad frente a la imposición del obligado a entregarlos, ya no se configure y el mismo pueda satisfacer sus alimentos, por sus propios medios.

Cuando el alimentante adquiera la mayoría de edad y este se pueda valer por sí mismo. Cuando el obligado a dar los alimentos haya sufrido un menoscabo notable en su patrimonio de manera que el hecho de cumplir con esta obligación.

Se debe precisar según lo dispuesto por el artículo 310 del Código Civil que la suspensión o privación de la patria potestad no libera a los padres de la obligación alimentaria.

Así mismo, se contempla en el Artículo 443 del Código de Procedimiento civil que aunque se declare la nulidad del matrimonio este hecho no configura exoneración de alimentos, reiterándose esta afirmación en el artículo 389, pues la sentencia de nulidad de matrimonio debe dejar claras las imposiciones de los derechos de alimentos que ofrece a los hijos se procrearon en la unión toda vez que los padres deben alimentos a sus hijos para la crianza y este hecho no puede afectar a los niños, niñas y adolescentes. En palabras de los magistrados de la corte constitucional en sentencia C 727 de 2015 “la obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

2.2.4 Ofrecimiento de Alimentos.

El ofrecimiento de alimentos es un acto de amor y solidaridad dado por quien tiene la obligación de brindarlos, toda vez que éste cuenta con la capacidad económica para poderlo hacer sin necesidad de que se llegue a controversias judiciales para la regulación de los mismos. Esta acción se podrá impetrar ante cualquiera de las entidades públicas a fin de dar a conocer al funcionario la intención y voluntad de asumir la obligación ello se adelanta ante un trámite en el cual se requiere al necesitado de este y se le expone el ofrecimiento de los alimentos, en muchas de las ocasiones este acto genera desconcierto y temor, por parte del alimentante, pero el funcionario competente logra contextualizar la acción. Los casos que se presentan de ofrecimiento no son números en el país toda vez que este incide el nivel de formación, la capacidad económica el contexto social y cultural de aportarte, cabe destacar que en el país la gente está acostumbrada a enfrentarse a una *litis* en estas circunstancias, deber alimentos y cuando se da el ofrecimiento que cubre todas las garantías del alimentante se da una luz en el cambio de una sociedad más educada y que piensa en el otro.

2.3 Configuraciones legales por el incumplimiento en el pago de los alimentos al alimentante

2.3.1 Inasistencia Alimentaria.

La corte Constitucional, después del surgimiento de la Constitución Política de 1991, en sus primeros esfuerzos por consolidar criterios para el inicio de esta acción, de manera generosa logra exponer que es una obligación de carácter coercitivo brindar los alimentos a quien los necesite. La finalidad de esta imposición es dar una ayuda a quien se encuentre en un estado de indefensión, bien sea por su incapacidad física o mental, porque su edad no le permita valerse por sí mismo, porque se encuentre en la edad dorada o tercera edad; la intención es que se garantice sin que medie ninguna acción de tipo judicial, si embargo, en el caso en que no se dé se puede adelantar una denuncia penal por inasistencia alimentaria.

Tal conducta se tipificó como punible en el Capítulo “delitos contra la familia” del Código Penal (Artículo 233 Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano modificado por el Artículo 1 de la ley 1181 de 2007, modificado por los Artículos 1 y 2 de la Ley 1452 de 2012). De esa manera en el Artículo 233 del Código Penal se lee:

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

El no cumplimiento de los alimentos pone en peligro a una persona que lo requiera y cumpla con las condiciones mencionadas líneas arriba, ello lleva pensar que desde el momento en que no se dan se configura la conducta punible (Patiño Becerra, 2015). En ese sentido el Estado pone el aparato judicial para que este cumpla su obligación: se inicia con las respectivas citaciones, de manera que se constate el dicho de quien lo solicita y, así mismo, tratar de llegar a un acuerdo para que la situación cese; de no absolverse sin razones no justificadas se procederá a la imputación de los cargos y se dará inicio al proceso penal, el cual culmina con una sentencia condenatoria que

busca ejemplarizar en la sociedad y resocializar al sujeto que no cumplió con dicha obligación. Miremos la ilustración 2, que permite tener más claridad sobre los pasos a adelantar frente a esta conducta punible en el Sistema Penal Acusatorio.

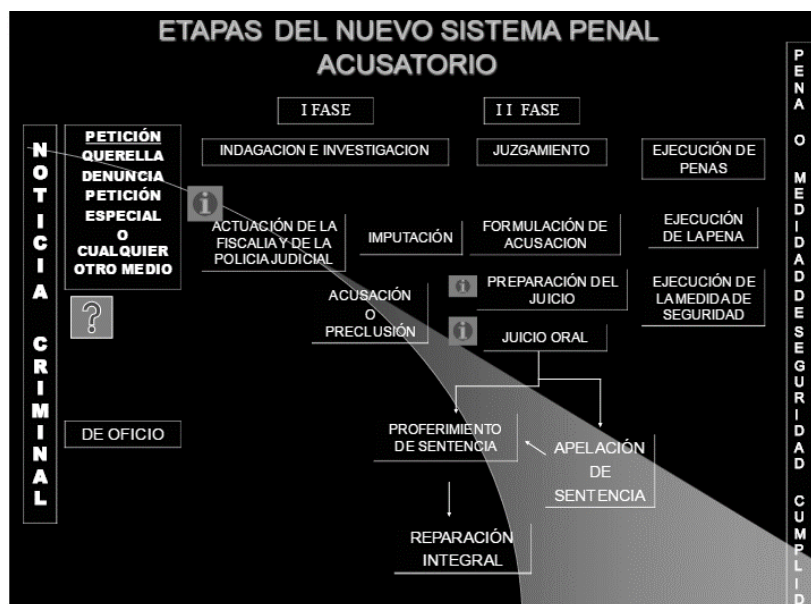


Ilustración 2. Etapas del nuevo sistema penal acusatorio colombiano, Adaptado de (Capo, s.f.)

2.3.2 Procesos Ejecutivos cobro de Alimentos.

Los procesos ejecutivos de cobro de alimentos se adelantan ante la jurisdicción ordinaria, la finalidad de estos es que efectivamente el deudor de los alimentos los cancele, puesto que se ha constituido una deuda clara, expresa y exigible. Esta deuda ya se constituyó en un documento que pudo ser una conciliación judicial o extrajudicial, donde las partes – tanto el obligado como el alimentante –, acordaron una cuota para garantizar el derecho de alimentos que por distintos motivos el deudor incumplió, y dado que dicho documento se eleva a la categoría de título se puede iniciar el cobro, a fin de poder percibir lo adeudado o recaer sobre el patrimonio del deudor en caso de que este no tenga la liquidez suficiente.

Es importante recordar que este proceso se inicia con la presentación de la demanda ante el juez del conocimiento que asigne la oficina de reparto; una vez llega a mano del juzgado este procederá

a admitir, inadmitir o rechazar la demanda, y proferir el auto admisorio que después de grandes debates, en la consolidación del Código General del Proceso, se mantiene vigente.

Cabe destacar que a luz de los procesos ejecutivos se debe liberar mandamiento de pago, que equivale a que el juez, dentro del pleno uso de sus facultades, de la orden imperiosa de pagar. Es válida la proposición de excepciones, aunque el Código del Menor establezca en su Artículo 152 que la única que se podrá elevar es la de pago (Código del Menor, 1989), esta situación ha sido modificada toda vez que la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a esta situación el 12 de Agosto del 2015, manifestando que esta circunstancia generaba desequilibrio entre las partes y por ello fue suficientemente clara en expresar que el deudor de la obligación alimentaria puede proponer otras excepciones de mérito y de fondo tales como la pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (Código del Procedimiento Civil, 1970) (Corte Suprema de Justicia, Rad.: 19001-22-13-000-2015-00137-01, 2015).

Este proceso sufrió un amparo de garantías para ambas partes, cuya finalidad es la de adelantar un debido proceso que no tenga cargas para ninguna de la partes, todo bajo el principio de transparencia. De igual manera, previendo un trato igualitario entre las partes para asegurar un buen resultado; de allí que el juez deberá “estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos, observando igualmente las normas 411 y subsiguientes del Código Civil, reguladoras de los alimentos” (Corte Suprema de Justicia, Rad.: 19001-22-13-000-2015-00137-01, 2015). Es claro que dicho concepto no busca menoscabar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Con lo anterior, las partes en este proceso ventilaran su obligación de pagar los alimentos se realizará la debida observación de la prueba por parte del juez, utilizando la razón y la lógica a fin de poder actuar en derecho y proferir un fallo que dé lugar a continuar la ejecución de los bienes del deudor. Para realizar una interpretación más detallada se adjunta un flujograma que recrea las acciones adelantas.

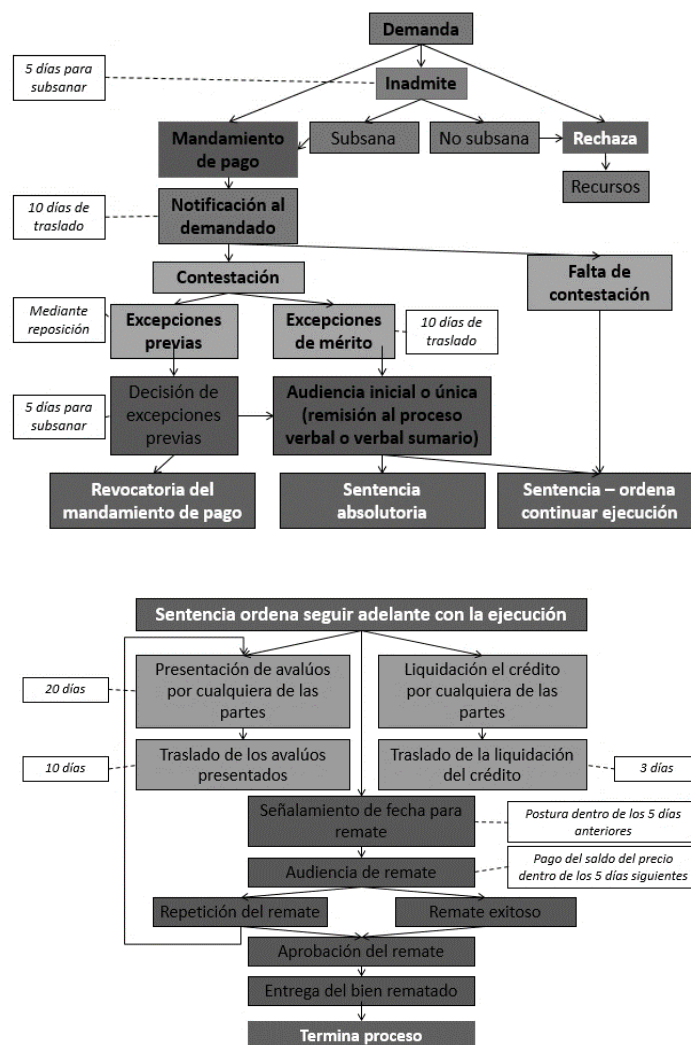


Ilustración 3. Procesos Ejecutivos en Colombia, Adaptado (Muñoz Montoya, 2015)

2.3.3 Tutelas por Violación al Derecho de Alimentos.

La tutela es una acción legal que se puede adelantar a título propio o por medio de apoderado judicial, cuando se advierte que se está dando la vulneración o amenaza a un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de 1991. Esta acción tuvo un gran desarrollo a partir de la nueva carta, toda vez que dio las herramientas para hacer exigibles los derechos al Estado y a los particulares, cuando se está atentando contra los derechos esenciales de la persona, bien sea por acción u omisión de la autoridad; la gran ventaja de esta acción es que es de inmediato

cumplimiento la orden que se emita por parte del funcionario judicial que conoció de la amenaza o vulneración.

Con esta acción el pueblo colombiano sintió un respaldo en las garantías dadas por el legislativo y recobró la confianza en las leyes y en el Sistema Judicial. Esto es debido, en gran medida, a la agilidad y prontitud con la que son resueltas las situaciones de peligro o amenazas de los derechos fundamentales; solo son 10 días desde la presentación para que se obtenga una respuesta que dé tranquilidad a las partes y una mirada clara del camino a adelantar frente a la amenaza o vulneración, según lo dispuesto por el juez del conocimiento.

En principio todos los jueces de la República de Colombia tienen la competencia de conocer la acción, sin embargo, con el decreto 1382 del 2000 se dio una redistribución de dicha competencia, dejando claro quiénes conocerían y de qué asuntos se entraría a conocer. Para lo cual se resalta lo expuesto por el Artículo 1 del citado decreto:

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto.

Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el presente decreto”. (Decreto 1382, 2000) Ahora bien, cuando se da la vulneración del derecho de los alimentos se hace necesario acudir a esta acción, para que se tomen las medidas pertinentes por parte de la justicia, de manera que se restituya el derecho. Esta acción se podrá interponer cuando el mínimo vital se encuentre en riesgo; por ello la obligación alimentaria está afincada en la Carta Política, de esta forma el Estado garantiza la protección a la familia con todas las cargas que esta debe asumir: la alimentante de los niños, adultos mayores o de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad y cobijados por las circunstancias manifiestas, como lo expresamos con antelación (necesidad del alimentado, capacidad económica de quien va a proporcionar los alimentos y un título que acredite la relación). Es la solidaridad que se extiende desde los brazos del Estado para garantizar los derechos a una sociedad. (Decreto 1382, 2000)

Así las cosas, la tutela se podrá instaurar teniendo de presente que debe cumplir con todas las solemnidades y rituales exigidos por la ley, a fin de que se dé cumplimiento al artículo 86 de la Constitución Política, como de lo establecido en el decreto 2591 de 1991, es decir, se configuré un estado de indefensión, inmediatez y subsidiaridad por el accionante (Decreto 2591, 1991); cabe resaltar que en el país esta acción es adelantada en su gran mayoría por adultos mayores que ya no pueden, por su avanzada edad, mediar por su mínimo vital como lo señalamos en el texto renglones arriba. Por ello el ordenamiento colombiano ha abierto esta ruta por la vulneración a este derecho fundamental cual es el derecho a un mínimo vital que garantice una vejez digna.

Esto no indica que esta solo proceda para el caso de los adultos mayores, pues esta procede para los niños, niñas, adolescentes, esposos, madres gestantes, compañeros permanentes que observe que con ella se va a lograr de manera efectiva “evitar la la ocurrencia de un un perjuicio irremediable, cuando el conflicto está por ser dirimido por la justicia ordinaria; y como mecanismo principal cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo, eficaz o expedito” (Corte Constitucional, Sentencia T-467, 2015).

2.4 Una mirada desde la proteccion internacional para las obligaciones alimentarias

2.4.1 La obligación alimentaria: trazos sobre la protección internacional.

Los alimentos, en el derecho de familia, han establecido como una obligación civil el deber moral de una persona a suministrar a un pariente cercano, como se ha reiterado ampliamente, los medios necesarios para su manutención y desarrollo, cuando este último los precise. De ahí, que se pueda coaccionar jurídicamente a un sujeto de derechos a que realice un aporte, generalmente en dinero o en especie, a favor de otra persona que podrá reclamarlo cuando no pueda generar ingresos o carezca de bienes (Escudero Alzate, 2008).

La coercibilidad y la efectividad de la fijación y cobro de una cuota alimentaria se ven coartadas cuando la persona deudora ha establecido su domicilio, residencia habitual o tiene sus bienes en otro país, lo cual es una clara representación de jurisdicción territorial diferente a la de quien es acreedor; situación que, en consecuencia, consagra normas jurídicas sustanciales y procesales diferentes a las que rigen en el país que este habita (Díaz-Sarasty & Figueroa-Dorado, 2013).

El reconocimiento, amparo y garantía de la protección de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, y la defensa de la dignidad de cada integrante, sobre todo de aquellos más débiles, son unas de las preocupaciones más imperiosas de un mundo globalizado. Esta situación obliga a una necesaria cooperación jurídica entre naciones, que se consolida en la suscripción de convenciones y tratados internacionales de protección y aplicación que resulten eficaces (Quiroz Monsalvo, 2009). Esta situación ha generado diversos dilemas en torno a la normativa aplicable y la

competencia de las autoridades para conocer. Entre ellos están las mencionadas por Manuel Gustavo Díaz Sarasty y María Inés Figueroa Dorado (2013):

Determinar con certeza y claridad la ubicación de la vivienda que ocupa el deudor en otro Estado, situación que en sí misma puede sacrificar significativamente tiempo y dinero en su consecución si el deudor pretende evadir la obligación alimentaria (...).

Es preciso identificar con sumo rigor jurídico la autoridad competente para conocer de la reclamación o cobro de los alimentos y que se recomienda dirigirse a ella bajo el amparo del derecho, que tratándose de dos Estados diferentes, será de igual manera divergente en cada lugar (...).

La efectividad de la prestación alimentaria que requiere en gran parte de la aplicación de medidas cautelares personales o patrimoniales en contra del deudor, que en el caso *sub examine*, lo cual anuda nuevas formalidades procesales que cada autoridad judicial exige para su cabal práctica.

Las crisis actuales ancladas a los conflictos internos, internacionales, sumados a los deseos de un mejor porvenir han causado la migración y, por ende, un desperdigamiento de los miembros de las familias. Al respecto Rosa María Álvarez de Lara (1995) comenta que:

El azote de la guerra se ha venido sucediendo en todos los confines de la tierra, el fenómeno de las migraciones masivas de personas que, ya sea huyendo de las conflagraciones o en búsqueda de mejores condiciones de vida, ha sido frecuente en la historia reciente. En nuestro continente, las condiciones económicas, sociales o políticas de algunos de los países latinoamericanos, han propiciado los desplazamientos de personas hacia los países del norte, que siguiendo el espejismo de una vida mejor, dejan atrás a sus familias en el desamparo (pág. 101).

Los anteriores problemas, junto con sus resortes, han sido una de las preocupaciones más relevantes de los Estados; lo cual ha llevado a que desde principios del siglo pasado se hayan buscado fórmulas internacionales, que permitan garantizar la manutención de aquellos que por una u otra razón no disponen de posibilidades para su auto-sustento. A pesar de que la solución a la problemática de los alimentos, a nivel internacional, se encuentra a distancia se han promulgado diferentes instrumentos internacionales, que coadyuvan a resolver dichos inconvenientes. Es importante destacar que en lo respectivo a los alimentos es amplia la reglamentación de un caso especial, el de los menores de edad desamparados económicamente por alguno o sus dos progenitores, debido a su vulnerabilidad (Parra Benitez, 2008).

2.4.2 2.4.1 Convención de la ONU sobre obtención de alimentos en el extranjero.

De esta manera en 1956, al interior de la Organización de las Naciones Unidas, aparece el primer convenio en el que se garantiza la protección de los alimentos: Convención de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero (Monroy Cabra, 2014). Con este documento se relleva la necesidad de solucionar la “situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero” (Organización de las Naciones Unidas ONU, 1956). Por ello, su finalidad consiste en:

Facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarlas (Organización de las Naciones Unidas ONU, 1956, Art. 1).

Para hacer efectiva esta finalidad, el instrumento comprende claramente los mecanismos que se han de utilizar, en ese sentido veamos lo que plantean, en mejores palabras, Díaz-Sarasty & Figueroa-Dorado (2013):

Una de las principales ventajas procedimentales que ofrece la Convención consiste en que el demandante, para satisfacer su pretensión alimentaria, se dirige única y exclusivamente a la *autoridad remitente*, que es aquella autoridad judicial o administrativa que cada parte contratante designe y que funciona dentro de las fronteras del territorio que ocupa el mismo demandante (pág. 137).

La Convención subraya la importancia de que la persona que se encuentra en estado de vulneración sea protegida. Los mecanismos de protección no pueden consolidarse como talanqueras que vayan en detrimento de los derechos y se conviertan en medios de perjuicio mayor para los afectados. En ese sentido, se ha de dar todas las posibilidades desde el lugar en que se encuentre, pues la Convención permite al acreedor la facultad para elegir al juez o autoridad competente para conocer sobre sus reclamaciones, entre:

- El juez o autoridad del Estado de su domicilio o residencia habitual;
- El juez o autoridad del Estado del domicilio o residencia del deudor;

- El juez o autoridad del Estado en el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos (Rojas Maldonado, 2007, pág. 106).
-

Es evidente la preponderancia del acreedor, sobre quien recae la facultad de elegir la autoridad competente para descargar sus inconvenientes; con lo cual se amplían las posibilidades de garantizar la protección de los derechos alimentarios. En esa misma perspectiva, continúan Díaz-Sarasty & Figueroa-Dorado:

La autoridad remitente, una vez ha revisado la solicitud y ha constatado que la misma y sus anexos se ajustan a los requerimientos sustanciales y procesales dispuestos en la ley del territorio del demandado, procede a remitirlos a la *institución intermediaria*, que es aquel organismo público o privado que adopta todas las medidas necesarias para obtener el pago de alimentos a favor del demandante y a cargo del demandado, institución que mantiene informada de sus progresos a la autoridad remitente y que funciona en el Estado que habita el obligado (ONU, 1956, citada por Díaz-Sarasty & Figueroa-Dorado, 2013, pág. 137).

De ahí que la Convención no se limite a destacar los procesos de fijación, regulación y modificación de cuota alimentaria. También, en su Artículo 11 establece los alcances y eficacia extraterritorial de las Sentencias extranjeras en los Estados parte, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de:

- Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional para conocer y juzgar el asunto, de conformidad a lo establecido por la propia Convención;
- Que la Sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios, según la Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deben surtir efecto;
- Que la Sentencia y los documentos anexos, cuando sea necesario, se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- Que la sentencia y los documentos anexo estén revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde provengan;
- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del estado donde la Sentencia deba surtir efecto;
- Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- Que tengan carácter de firme en el Estado que fueron dictadas. En caso de que existiera apelación de la Sentencia, ésta no tendrá efecto suspensivo (ONU, 1956, citada por Rojas Maldonado, 2007, pág. 107).

Se garantiza el debido proceso y se garantiza que la Sentencia sea para establecer los criterios para la fijación o revisión de los alimentos; dotando al pronunciamiento, por ende, de carácter de eficacia ejecutiva. De ahí que, siendo un mecanismo internacional de carácter adicional, se transforme en una herramienta complementaria de las normas internas de los Estados miembros. En ese sentido es importante decir que nuestro Estado colombiano ha ratificado esta Convención a través de la Ley 471 del 11 de agosto de 1998, la cual fue declarada exequible mediante la Sentencia C-305 (1999), proferida por la Corte Constitucional, motivo por el cual los colombianos pueden acogerse a estos instrumentos; además, ha designado como “autoridad remitente al Consejo Superior de la Judicatura, y como institución intermediaria al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” (Rojas Maldonado, 2007).

2.4.3 La Haya y las obligaciones alimentarias.

El 24 de octubre de 1956 aparece, en el marco de La Haya, la suscripción del Convenio sobre la aplicación de las obligaciones alimenticias con respecto a los menores. Este organismo ha continuado como un relevante escenario para la consolidación de convenciones internacionales sobre la materia, promoviendo lo respectivo sobre el Derecho Internacional Privado, pronunciamientos conocidos como:

- Convenio sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias (15 de abril de 1958);
- Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimenticias (2 de octubre de 1973);
- Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias (Simon Campaña, 2009).
-

Estos mecanismos hablan de la necesidad de la protección de los derechos de las personas que requieran los alimentos, ofreciendo los mecanismos necesarios para que pueda acceder a la restitución y garantía del derecho. Sin embargo, es necesario decir que nuestro Estado no se ha acogido a ninguno de estos convenios, motivo por el cual no poseen fuerza vinculante.

Conclusiones

El alimento es uno de los recursos más importantes; dentro de la naturaleza es fuente primaria de vida y de salud. Por ello, la falta de acceso a este, sumándole la de libertad, constituyen una violación flagrante a los Derechos Humanos. Así, el detrimento de este bien no sólo puede ir en contra de la persona, sino que empeora el contexto social donde no exista una prestación eficiente de su acceso, atentando contra otros bienes tan importantes como la salud y la vida misma. Por lo tanto, en la medida que se vulnere el derecho a la alimentación, paralelamente, se están violando estos derechos y la condición humana misma.

La importancia del alimento para los hombres radica, entonces, en múltiples aspectos, al ser un bien irremplazable dentro de las actividades humanas cotidianas y esenciales. Esta importancia va desde las actividades más cotidianas y simples hasta las estrategias políticas más complejas de la contemporaneidad. En consecuencia, el carecimiento de una adecuada alimentación y sus condiciones básicas no permiten que una sociedad alcance condiciones adecuadas en términos de calidad y vulneran valores como la dignidad humana y el nivel de vida de las personas. Por estas razones y, por las condiciones actuales, es urgente que el alimento sea considerado más que otro bien o una simple mercancía, como un derecho humano de primer orden.

Sin embargo, para esta tarea se haga efectiva no basta con contar con un contexto jurídico y completo, es necesario un largo camino donde se aclare en qué sentido los mecanismos para la demanda de una adecuada alimentación para todos sea más efectiva. Ahora bien, el camino y proyecto aquí propuesto debe argumentarse y sustentarse desde una pedagogización sobre las posibilidades que tiene, con premisas suficientes que reconozcan el alimento en todas sus dimensiones.

El aspecto de este derecho en el que aquí se considera importante es su contexto en el derecho familiar. En efecto, como se desarrolló en todo el proyecto, en el nicho de la familia El primer problema que surge de esta consideración concierne a la posibilidad real que tienen las necesidades de la familia y su teoría de dar un entorno adecuado de servir como fundamento para los derechos

de alimentación. La categoría principal que muestra dicha dimensión mejor que ninguna es la de *alimento como derecho*: por ella se entiende un estado de dependencia, inevitable y que causa un grave perjuicio si no se satisface.

En Colombia el Sistema Judicial busca que muchos de los conflictos se solucionen por vías más ágiles y seguras, que logren solucionar la controversia a fin que de manera más pronta y económica se de terminación a problemáticas que pueden ser conciliadas sin que se siga generando fracturas en los grupos familiares. Situaciones que pueden decantar en la desintegración. Con todo se busca propender por una sociedad más amistosa y tranquila, donde se espera que el cumplimiento de estos acuerdos dé fin a las controversias. Sin embargo, en el caso de que se haga omisión a estos o persistan estas acciones, de no reciprocidad y de falta de solidaridad, se ha de acudir a la vía ordinaria para adelantar acciones de cobro para que la persona sea obligada a dar los alimentos, y sea sancionada por una conducta punible que se ha originado.

Sin embargo, es necesario que a futuro estas estrategias sean respaldadas e integradas con algunas políticas de educación que permita que los ciudadanos no caigan en lógicas del populismo y de asistencialismo. Es decir, un espacio que se permita la construcción de estrategias de socialización más allá de las aquí exploradas.

Referencias bibliográficas

- Álvarez de Lara, R. M. (1995). Introducción a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. *Revista de Derecho Privado*, VI(17), p.101-109. Recuperado el 20 de Julio de 2016, de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/17/tci/tci6.pdf>
- Anchondo Paredes, V. E. (27 de Agosto de 2000). *Métodos de Interpretación Jurídica*. Recuperado el 10 de Agosto de 2016, de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>
- Aristóteles. (2000). *La Política*. (P. S. Abril, Trad.) Madrid: Ediciones Nuestra Raza. Recuperado el 20 de Agosto de 2016, de fama2.us.es/fde/ocr/2006/politicaAristoteles.pdf
- Bauman, Z. (2003). *Amor líquido. Acerca de la Fragilidad de los Vínculos Humanos*. México D.F.: Fondo de Cultura Económico.
- Bauman, Z. (2003). *Modernidad Líquida*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Capo, G. (s.f.). *Etapas del Nuevo sistema penal acusatorio*. Obtenido de slideplayer.es/: <http://slideplayer.es/slide/1020482/>
- Código Civil Colombiano. (1887). *Ley 57*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 7019. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>
- Código de la Infancia y la Adolescencia. (8 de Noviembre de 2006). *Ley 1098*. Colombia. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>
- Código del Menor. (17 de Noviembre de 1989). *Decreto 2737*. Colombia: Diario Oficial No.39080. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_menor.html

Código del Procedimiento Civil. (6 de Agosto de 1970). *Decreto 1400*. Colombia: Diario Oficial No.33.150. Obtenido de

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6923>

Código Penal Colombiano. [CPC], Ley 599 (24 de Julio de 2000). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Consejo Superior de la Judicatura. (2013). *Estadísticas Judiciales*. Recuperado el 1 de Septiembre de 2016, de ramajudicial.gov.co: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales>

Constitución Política de Colombia [Const]. (7 de Julio de 1991). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-237 (MP. Carlos Gaviria Díaz 20 de Mayo de 1997). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-237-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-657 (3 de Diciembre de 1997). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-657-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-223 (18 de Mayo de 1998). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-223-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-305 (MP. José Gregorio Hernández Galindo 5 de Mayo de 1999). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-305-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-184 (MP. Antonio Barrera Carbonell 24 de Marzo de 1999). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1999/C-184-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-919 (MP. Jaime Araujo Renteria 29 de Agosto de 2001). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-919-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1033 (27 de Noviembre de 2002). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-606 (MP.Alberto Rojas Rios 2 de Septiembre de 2013). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-743 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva 23 de Octubre de 2013). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-743-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-467 (MP.Jorge Iván Palacio Palacio 28 de Julio de 2015). Recuperado el Septiembre de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-467-15.htm>

Corte Suprema de Justicia, Rad.: 19001-22-13-000-2015-00137-01 (CP. Luis Armando, Tolosa Villabona 12 de Agosto de 2015). Obtenido de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_2db31a77f280484fa350edc129e60a4f

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC- 106992015 (19001221300020150013701) (MP.Luis Armando Tolosa Villabona 10 de Agosto de 2015). Recuperado el 10 de Agosto de 2016, de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_2db31a77f280484fa350edc129e60a4f

Decreto 1382. (12 de 07 de 2000). *Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*. Diario Oficial No.44082. Recuperado el 02 de Agosto de 2016, de DECRETO 1382 DE 2000: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5230>

Decreto 2591. (19 de Noviembre de 1991). *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Colombia: Diario Oficial No.40165. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5304>

Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses. (Diciembre de 2005). *Reglamento técnico forense para la determinación clínica*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2016, de [medicinalegal.gov.co: http://www.medicinalegal.gov.co/documents/48758/78081/R3.pdf/105396f9-9e93-4cb8-b36c-0b1e9b403ade](http://www.medicinalegal.gov.co/documents/48758/78081/R3.pdf/105396f9-9e93-4cb8-b36c-0b1e9b403ade)

Ley 100. (23 de Diciembre de 1993). *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.41.148. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Ley 1181. (31 de Diciembre de 2007). *por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000*. Colombia: Diario Oficial No.46858. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28143>

Ley 1453. (24 de Junio de 2011). *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*. Bogotá: Diario Oficial No.48110. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43202>

Ley 471. (5 de Agosto de 1998). *Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero", hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956)*. Colombia: Diario Oficial No.43360. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0471_1998.html

López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis.

Mera, A. (17 de Febrero de 2014). Ancianos, los olvidados de sus familias y el Estado. *El País* (Versión en línea). Recuperado el 5 de Septiembre de 2016, de <http://www.elpais.com.co/elpais/cal/noticias/ancianos-olvidados-sus-familias-y-estado>

Monroy Cabra, M. G. (2014). *Derecho de familia infancia y adolescencia*. Bogotá: Librería el Profesional.

Muñoz Montoya, J. C. (2015). *Una visión panorámica del Código General del Proceso*. Recuperado el 20 de Agosto de 2016, de Muñoz Montoya: <https://munozmontoya.com/page/29/?app-download=ios>

Observatorio Nacional de Violencias ONV Colombia. (Diciembre de 2014). *Determinantes sociales y económicos de la violencia basada en género en Colombia 2010-2013*. Recuperado el 20 de Agosto de 2016, de Ministerio de Salud y la Protección Social: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/Salud-Violencias-Genero-Resultados.pdf>

Organización de las Naciones Unidas ONU. (24 de Noviembre de 1956). *Convención de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero*. Recuperado el 10 de Julio de 2016, de [oas.org: https://www.oas.org/dil/esp/Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20obtenci%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20Extranjero%20Republica%20Dominicana.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20obtenci%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20Extranjero%20Republica%20Dominicana.pdf)

Parra Benitez, J. (2008). *Derecho de Familia*. Bogotá: Temis.

Patiño Becerra, N. C. (2015). El delito de la Inasistencia alimentaria en el ámbito penal colombiano . *Trabajo de grado de Especialización en Priocedimiento Penal, Constitucional y Justicia Penal Militar*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho. Recuperado el 10 de Septiembre de 2016, de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13906/2/EL%20DELITO%20DE%20INASISTENCIA%20ALIMENTARIA%20EN%20EL%20.pdf>

Prada Sanmiguel, Fsc., H. (2013). La formación del ciudadano en el siglo XXI. Una perspectiva universitaria. *Revista de la Universidad de la Salle*(61), p.213-243. Recuperado el 21 de Agosto de 2016, de Universidad de la Salle: <http://revistas.lasalle.edu.co/index.php/ls/article/view/2447>

- Quiroz Monsalvo, A. (2009). *Manual derecho de infancia y adolescencia. Aspectos sustanciales y procesales* (Segunda ed.). Bogotá: El Profesional.
- Rojas Maldonado, M. (2007). *Alimentos en el Derecho de Familia*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" - Universidad Sergio Arboleda.
- Simon Campaña, F. R. (2009). *Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención de los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales (Tomo I y II)*. Quito: Cevallos.
- Tomás de Aquino, S. (1952). *Suma contra los gentiles*. Madrid: BAC.
- Xiangsheng, S. (Escritor), & Yimou, Z. (Dirección). (1999). *Ni uno menos / Yi ge dou bu neng shao (Not One Less)* [Película]. China.